

73

Santiago, a nueve de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

La querrela de lo principal de fs. 39 y siguientes, interpuesta por don **Alfredo Camilo Eduardo Naranjo Sánchez**, Ingeniero Comercial, C. N. de I. N° 16.737.054-3, domiciliado para estos efectos en Padre Alonso de Ovalle N° 868, Depto. 1306 C, de la comuna de Santiago, en contra de **Telefonía Chile S.A.**, Rut: 90.635.000-9, representada por Roberto Muñoz Laporte, ambos con domicilio en Avenida Providencia N° 111, piso 2, de la comuna de Providencia, por infracción de la Ley N° 19.496, fundado, en suma, que contrató con Telefonía Chile S.A., un plan que comprendería los siguientes servicios a) Internet (4MB), b) Televisión con 4 decodificadores, uno principal y tres adicionales, todos HD, c) Telefonía fija, todos asociados al número telefónico 225550515, que con fecha 8/11/2016, esa parte solicitó al prestador el término de los siguientes servicios a) Internet (4MB), b) Televisión con 4 decodificadores, uno principal y tres adicionales, todos HD, solicitando se mantenga la línea telefónica como prepago de \$5.000, de acuerdo a las directrices de la Empresa, se pidió dicho término en el sitio de Movistar On line, en un chat por conversación con la ejecutiva Srta. Luisa Fernanda Meza, quien le indicó que no se puede dar la baja por ese medio que para que la línea quede como prepago, que debía dirigirse directamente a la sucursal, ya que si se ingresa la baja por la vía indicada, se perdía el número, lo que no procedería en atención a lo dispuesto por el art. 45 del Decreto N°18 del 13/02/2014, reglamento de servicios de telecomunicaciones, por lo que interpone reclamo ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, solicitando en esa oportunidad la indemnización correspondiente y que se valora en \$80.000, la Subtel, acusa recibo e indica que se dará traslado a la Compañía para que responda dentro del plazo de 5 días, la que no respondió en el plazo estipulado, pero se comunicó con el reclamante, indicando que el servicio de prepago para la telefonía fija ya no existe en su oferta, que la telefonía quedaría bajo la modalidad de post pago por la suma de \$14.990, por lo que nuevamente existen incorrecciones, ya que el servicio que dijo no tener la empresa, se encontraba vigente, publicado y ofrecido en su página web, motivado por lo anterior, y a raíz de los hechos que expone, interpone nuevos reclamos ante la Subtel, y ante la prestadora, ya que a la fecha de éste, se mantenían activos en la Sucursal virtual del cliente y reclamante, los servicios de telefonía e internet, pero no el de televisión, se solicita dar curso a la solicitud de término de contrato y retirar los equipos correspondientes al servicio de televisión, solicitando en cada reclamo una indemnización por los montos que expone, agrega que paralelamente y habiendo suspendido los servicios, se han sucedido numerosas llamadas y correos electrónicos para que pague la cuenta pendiente, pasando este cobro a FASTCO Empresa de cobranza externa, finalmente la SUBTEL, declina pronunciarse respecto sobre una eventual compensación de los perjuicios causados, indicando que se encuentra fuera del ámbito de su competencia, asimismo, en el primer otrosí de su presentación, deduce demanda civil de indemnización en contra del proveedor individualizado, en virtud de los mismos hechos descritos en lo principal los que da por reproducidos, y que le han causado los siguientes perjuicios, Daño emergente, por la grave negligencia y conducta abusiva del prestador, existiendo además un daño pecuniario directo en el cobro injustificado de \$62.902, y que el prestador no ha tenido problema en entregar esta deuda a una Empresa de cobranza, asimismo, alega daño moral por el largo y desgastante devenir de la relación contractual, causándole angustia, problemas laborales y sufrir hostigamiento de parte del proveedor, por lo que solicita condenar a la contraria al pago de la suma de \$562.902, más intereses y reajustes que esa cantidad devengue desde la presentación de la demanda con expresa condenación en costas, Rinde prueba documental.

A fs. 66, rola acta de avenimiento, celebrado con la asistencia del querellante y demandante Alfredo Naranjo Sánchez, representado por su abogado Miguel Oyarzun Villalón y el abogado Matías Ruiz Leiva en representación de Telefónica Chile, como denunciado y demandado, en el cual las partes llegaron a una conciliación en lo civil, dándose por aprobado este avenimiento, quedando los autos para fallo.

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
22 MAY 2018
Stgo,
SECRETARIA
Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.

CONSIDERANDO:

1º) Que la acción infraccional de autos es de carácter particular, pues ella consiste en la querrela y demanda interpuesta por don Alfredo Naranjo Sánchez, por infracción de la Ley N° 19.496, motivada por cobros improcedentes de parte de Telefónica Chile.

2º) Que las partes acordaron una conciliación de la cual da cuenta el acta de avenimiento de fs. 66, en la cual las partes se otorgan recíprocamente amplio y completo finiquito de los hechos indicados en la presente causa y hasta la presente fecha y de todas las relaciones judiciales, extracontractuales o contractuales, administrativas, comerciales, negociaciones, créditos, renunciando irrevocablemente a toda acción judicial de carácter civil que pudieran tener las partes respecto de la otra los hechos descritos. Dicha conciliación pone término al juicio en lo que se refiere a la pretensión civil, debiendo proseguir la causa su curso en lo contravencional, según dispone el inciso 1º del art. 11 de la Ley N° 18.287

3º) Que las partes no rindieron prueba alguna conducente a establecer los hechos de la causa, lo que imposibilita a esta sentenciadora determinar la existencia de las infracciones que se imputan a la querrelada, por lo que esta sentenciadora deberá absolver a ésta de tales imputaciones.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los arts. 50 y siguientes de la Ley 19.496; arts. 1437 y siguientes, arts. 1698 y siguientes del Código Civil, art. 17 de la Ley 18.287, arts. 170 del Código de Procedimiento Civil, el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema Sobre la Forma de las Sentencias, y en la Ley 15.231,
SE RESUELVE:

QUE SE RECHAZA, sin costas, la querrela y demanda de fs. 39 y siguientes interpuesta por don **Alfredo Naranjo Sánchez**, en contra **Telefonía Chile**.
Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Viviana Muñoz Sandoval, Juez.

Autoriza doña G. Fabiola Maldonado Hernández, Secretaria Abogado.

6685543
NOTIFICACION
CARTA CERTIFICADA N° 6685543
73 y V. A Miguel Oyarzun
29 DIC 2017

6685544
NOTIFICACION
CARTA CERTIFICADA N° 6685544
73 y V. A Claudio Menastero
29 DIC 2017

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
22 MAY 2018

Stgo,

SECRETARIA

Cuarto Juzgado Policia Local Stgo

ROL N° 19.410 - 6/17

Santiago, 18 de mayo de 2018

CERTIFICO que las partes no han deducido recurso alguno contra la sentencia definitiva de autos dentro de los plazos legales, los que se encuentran vencidos.

Fabiola Maldonado Hernández

~~Secretaria abogada~~

COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

Stgo,2.2.MAY.2018.....

~~SECRETARIA~~

~~Cuarto Juzgado Policía Local Stgo.~~

